

**RESOLUCIÓN No. 2572 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 11 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencia (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día nueve (09) de abril de dos mil veinticinco (2025), el señor **JORGE EDUARDO HOLGUIN MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.531.207**, y la señora **ROCIO PATRICIA GOMEZ SILVA** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.960.487**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 11** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-163506** y ficha catastral N° **630010200000000140801800000034**, presentaron a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **4159-25**, acorde con la siguiente información:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	CS 11 C.C. UR EL BOSQUE LT 11
Localización del predio o proyecto	Vereda el Caimo, municipio de Armenia
Código catastral	630010200000000140801800000034 según certificado de tradición.
Matricula Inmobiliaria	280-° 163506 según Certificado de Tradición
Área del predio según Certificado de Tradición	Sin información.
Área del predio según SIG-QUINDIO	516.30278 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin información.

**RESOLUCION No. 2572 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 11 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio la vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Vivienda Latitud: 4°28'14.71" N Longitud: 75°42'43.61" O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Disposición final Latitud: 4°28'14.88" N Longitud: 75°42'43.39" O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	6.9 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días
Tiempo de la descarga	24 horas
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

**Imagen No. 1. Ubicación general del Predio**



Fuente: SIG QUINDIO, 2025

**OBSERVACIONES:**

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-593-19-08-2025** el día diecinueve (19) de agosto del año 2025 se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico a los correos electrónicos [jotaholquinm@gmail.com](mailto:jotaholquinm@gmail.com), [ecobrasdianaroman@gmail.com](mailto:ecobrasdianaroman@gmail.com), al señor **JORGE EDUARDO HOLGUIN MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.531.207**, y la señora **ROCIO PATRICIA GOMEZ SILVA** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.960.487**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 11** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, a través del radicado N° 13292 del 26 de agosto de 2025.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la ingeniera geógrafa y ambiental **MARÍA PAULA MUÑOZ CARDONA**, contratista de

**RESOLUCIÓN No. 2572 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 11 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 17 de septiembre de 2025 al predio denominado **1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 11** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Al hacer recorrido por el predio se evidencia un predio que consta de una vivienda de 3 habitaciones, 3 baños, 1 cocina y 1 zona de lavado. Habitado por dos (2) personas.*

*El sistema séptico está compuesto por: Una trampa de grasas en mampostería de 0.50 m de largo, 0.50 m de ancho por 0.90 m de profundidad. Un tanque séptico en material prefabricado de 1.20 m de diámetro aprox. un FAFA de 1.20 m de diámetro aprox, y como disposición final un pozo de absorción de 2 m de diámetro. Se realizó mantenimiento del sistema séptico el 25 de enero del 2025 y el 11 de septiembre del 2025 se le realizó mantenimiento a la trampa de grasas."*

(se anexa el respectivo registro fotográfico)

Que el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), la ingeniera geógrafa y ambiental **MARÍA PAULA MUÑOZ CARDONA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS**  
**CTPV: 379 - 25**

<b>FECHA:</b>	18/09/2025
<b>SOLICITANTE:</b>	Jorge Eduardo Holguín Mejía
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	4159-25

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.*

**2. ANTECEDENTES**

1. Radicado E 4159 – 25 del 09 de abril de 2025 por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de vertimientos y la documentación técnica y jurídica requerida.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-593-19-08-2025 del 19 de agosto de 2025.

**RESOLUCION No. 2572 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 11 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 17 de septiembre de 2025.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	CS 11 C.C. UR EL BOSQUE LT 11
Localización del predio o proyecto	Vereda el Caimo, municipio de Armenia
Código catastral	630010200000000140801800000034 según certificado de tradición.
Matricula Inmobiliaria	280- 163506 según Certificado de Tradición
Área del predio según Certificado de Tradición	Sin información.
Área del predio según SIG-QUINDIO	516.30278 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin información.
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento (coordenadas geográficas).	Vivienda Latitud: 4°28'14.71" N Longitud: 75°42'43.61" O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Disposición final Latitud: 4°28'14.88" N Longitud: 75°42'43.39" O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	6.9 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días
Tiempo de la descarga	24 horas
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
<b>Imagen No. 1. Ubicación general del Predio</b>	
	
Fuente: SIG QUINDIO, 2025	
<b>OBSERVACIONES:</b>	

**RESOLUCION No. 2572 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 11 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS**

**4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO**

Según la propuesta presentada por el usuario, en el predio co cerrado urb el bosque lt 11 ubicado en la vereda el caimo, del municipio de Armenia, se encuentra construida la vivienda, al igual que el STARD. Está proyectado para ser habitado por seis (6) personas permanentes, razón por la cual el diseño de las unidades de tratamiento se proyectará para ese mismo número de contribuyentes.

**4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas por la vivienda se propone un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) constituido así, mediante pre tratamiento compuesto por: Una (1) Trampa de Grasas, la fase de tratamiento compuesto por: Un (1) Tanque Séptico y Un (1) FAFA, Para la disposición final de las aguas tratadas, se dispone Un (1) Pozo de Absorción dadas las condiciones de permeabilidad del suelo. El sistema fue diseñado para un máximo de **6 habitantes permanentes**.

<b>Fase</b>	<b>Módulo</b>	<b>Material</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Capacidad</b>
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Mampostería	1	272 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	1.000 litros
Postratamiento	Filtro Anaeróbico (FAFA)	Prefabricado	1	500 litros
Disposición final	Pozo de Absorción		1	6.9m <sup>2</sup>

<b>Módulo</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Largo</b>	<b>Ancho</b>	<b>Altura útil</b>	<b>Diámetro</b>
Trampa de Grasas	1	0.55 m	0.55 m	0.90 m	N/A
Tanque séptico	1	N/A	N/A	1.51 m	1.22 m
Filtro Anaeróbico (FAFA)	1	N/A	N/A	0.99 m	1.18 m
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	1.80 m	2 m

<b>Tasa de infiltración [min/pulg]</b>	<b>Tasa de Aplicación o coeficiente de absorción K1 (hab/m<sup>2</sup>)</b>	<b>Área de Infiltración (m<sup>2</sup>)</b>
2,34	1.15	6.9

**4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE**

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaeróbicos de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

**RESOLUCION No. 2572 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 11 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

**4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)**

*El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.*

**4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 17 de septiembre de 2025, realizada por la Ingeniera Geógrafa y Ambiental María Paula Muñoz Cardona Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:*

*Al hacer recorrido por el predio se evidencia un predio que consta de una vivienda de 3 habitaciones, 3 baños, 1 cocina y 1 zona de lavado. Habitado por dos (2) personas.*

*El sistema séptico está compuesto por: Una trampa de grasas en mampostería de 0.50 m de largo, 0.50 m de ancho por 0.90 m de profundidad. Un tanque séptico en material prefabricado de 1.20 m de diámetro aprox. un FAFA de 1.20 m de diámetro aprox, y como disposición final un pozo de absorción de 2 m de diámetro. Se realizó mantenimiento del sistema séptico el 25 de enero del 2025 y el 11 de septiembre del 2025 se le realizó mantenimiento a la trampa de grasas.*

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*En la visita técnica realizada 17 de septiembre del 2025 se evidenció una vivienda de uso doméstico, cuenta con una STARD. El sistema séptico se encuentra en adecuado estado y funcionamiento.*

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS**

**RESOLUCION No. 2572 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 11 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa una (1) vivienda construida, la vivienda cuentan con un STARD, funcionando de manera adecuada.

**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo se constata que el predio denominado, **CS 11 C.C. UR EL BOSQUE**, con matrícula inmobiliaria No. **280-163506** y ficha normativa No. **630010200000000140801800000034**, se informa que el predio hace parte del sector identificado mediante ficha normativa "**SECTOR NORMATIVO 6, EL CAIMO**"

**7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES**

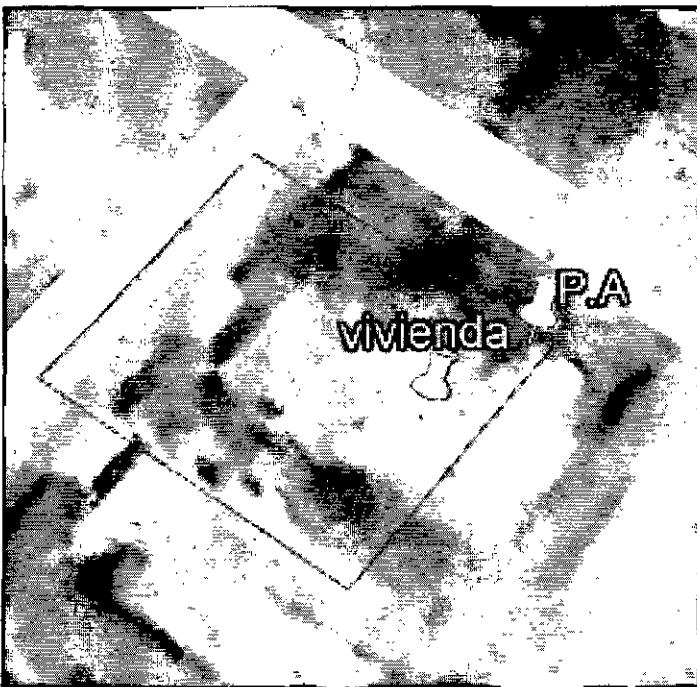
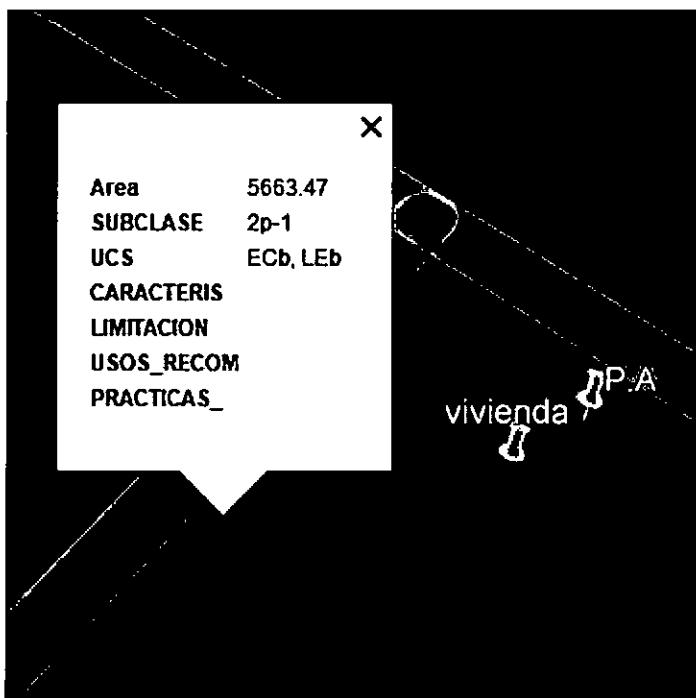


Imagen 1. Localización del predio  
Fuente: Google Earth Pro

**RESOLUCION No. 2572 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 11 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



*Imagen 2. Capacidad de Uso Vivienda y Disposición final.*

Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDIO

Según lo observado en el SIG QUINDIO Y Google Earth Pro, el predio se ubica **FUERA** de Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS Barbas Bremen, DRMI Génova y DRMI Pijao.

Además, se evidencia que la infraestructura generadora del vertimiento y la disposición final se encuentran ubicados sobre suelo con **capacidad de uso agrológico 2p-1** tal como se muestra en la Imagen 2. No se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa de la disposición final.

## 8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Se deben de realizar mantenimientos periódicos a cada uno de los módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el objetivo de preservar el funcionamiento en óptimas condiciones.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo con las recomendaciones del diseñador.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

**RESOLUCION No. 2572 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 11 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*
- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m<sup>2</sup> ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

**RESOLUCION No. 2572 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 11 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q.) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**9. CONCLUSIÓN**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 4159 - 25 para el predio CS C.C. UR EL BOSQUE LT 11 de la Vereda el caimo del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria 280 - 163506 según Certificado de Tradición aportado donde se determina:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Propuesto para una capacidad de 6 Permanentes.
- El predio se ubica fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área de infiltración necesaria de 6.9 m<sup>2</sup> la misma fue designada en las coordenadas geográficas Disposición final: Lat: 4°28'14.88"N Long: 75°42'43.39"O. Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1.325 msnm aprox. El predio colinda con predios con uso residencial, vías internas, parqueaderos, áreas sociales (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado

**RESOLUCION No. 2572 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 11 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido, es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

**ANÁLISIS JURÍDICO**

Que, del análisis integral del expediente y de los documentos que lo soportan, se concluye que el predio identificado como **1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 11** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-163506** y ficha catastral N° **63001020000000140801800000034**, se encuentra clasificado dentro del perímetro urbano del Municipio de Armenia, de conformidad con la información de uso del suelo, expedido el 03 de junio de 2025, por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia (Q).

Asimismo, se observa que dentro de la documentación obrante en el expediente reposa un recibo expedido por las **Empresas Públicas de Armenia E.S.P.**, mediante el cual se acredita que el predio cuenta con el servicio público de acueducto. No obstante, en relación con el servicio de alcantarillado, se constata que el inmueble no dispone de dicho servicio.

De igual manera, se advierte la existencia de una respuesta emitida por la **EPA E.S.P.** el 4 de abril de 2025, dirigida a los usuarios, en la cual se les indica que deberán implementar un sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, debidamente aprobado

**RESOLUCION No. 2572 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 11 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

por la autoridad ambiental competente. Sin embargo, dicha manifestación carece de soporte técnico y jurídico, toda vez que, conforme a lo establecido en la **Ley 142 de 1994**, la recolección y disposición de las aguas residuales en las zonas urbanas es competencia exclusiva de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

En efecto, el **artículo 14** de la Ley 142 define el servicio de alcantarillado como un servicio público domiciliario, el cual debe ser prestado por una empresa debidamente constituida y autorizada. De igual forma, los **artículos 2 y 15** de la misma ley establecen que corresponde a estas empresas garantizar la cobertura y calidad del servicio en su área de operación, lo que incluye el diseño, operación y mantenimiento de los sistemas de recolección, conducción y disposición final de aguas residuales.

A ello se suma lo dispuesto en el **artículo 2.3.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015**, el cual indica que **la prestación de servicios públicos domiciliarios debe realizarse conforme a la clasificación del suelo**, lo que implica que en suelo urbano o de expansión urbana, **la prestación de alcantarillado es obligatoria** por parte del prestador habilitado.

En este contexto, se aclara que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, **no tiene competencia para otorgar permiso de vertimiento** en predios urbanos que deben ser atendidos por la empresa prestadora del servicio de alcantarillado. El hecho de que el prestador remita al usuario a esta Autoridad Ambiental **no exime su responsabilidad legal ni habilita a esta Corporación a asumir competencias ajenas** a su marco normativo.

Ahora bien, es preciso señalar que la declaratoria de un área como suelo urbano impone a la administración municipal la obligación de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios básicos, conforme a lo previsto en los artículos 311 y 365 de la **Constitución Política** y en el **artículo 5 de la Ley 142 de 1994**. En concordancia, el **Decreto 1077 de 2015**, en sus artículos 2.3.1.1.1 y siguientes, dispone que corresponde a los municipios la planeación, organización y aseguramiento de los servicios de acueducto y alcantarillado en el suelo urbano, así como la ampliación progresiva de su cobertura, en armonía con los planes de ordenamiento territorial y los planes maestros de servicios públicos.

En este contexto, la inexistencia del servicio de alcantarillado en el área en cuestión no habilita a esta Autoridad Ambiental para intervenir en dicha materia, toda vez que su provisión constituye una responsabilidad exclusiva de la entidad territorial y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario.

En consecuencia, al encontrarse el predio dentro del perímetro urbano del **Municipio de Armenia** y siendo las **Empresas Públicas de Armenia E.S.P.** la entidad encargada de la prestación del servicio de alcantarillado, no resulta procedente otorgar el permiso de vertimientos solicitado. Ello, por cuanto la recolección, conducción y disposición de las aguas residuales corresponde de manera exclusiva a las empresas prestadoras de servicios públicos, conforme al marco normativo citado. Por tanto, esta Autoridad Ambiental carece de competencia para asumir funciones que son propias de la entidad territorial y del prestador del servicio, motivo por el cual se negará la solicitud de permiso de vertimientos.

**RESOLUCION No. 2572 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 11 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**FUENTE DE ABASTECIMIENTO**

La Fuente de abastecimiento del predio **1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 11** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-163506** y ficha catastral **Nº 630010200000000140801800000034**, corresponde a las Empresas Públicas de Armenia (Q).

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...*"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,*"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

*"Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

*"Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos"*

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2<sup>o</sup> de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

**RESOLUCION No. 2572 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 11 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo \_\_\_\_\_ el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "**Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución**"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "*Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad*". *De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

**RESOLUCION No. 2572 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 11 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-367-04-11-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 11 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-163506** y ficha catastral N° **630010200000000140801800000034**, presentado por el señor **JORGE EDUARDO HOLGUIN MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.531.207**, y la señora **ROCIO PATRICIA GOMEZ SILVA** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.960.487**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio objeto de trámite, por los argumentos expuesto en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 11** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-163506** y ficha catastral N° **630010200000000140801800000034**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**RESOLUCION No. 2572 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 11 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **4159 de 2025** del 09 de abril de dos mil veinticinco (2025), relacionado con el predio denominado **1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 11** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-163506** y ficha catastral N° **630010200000000140801800000034**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **JORGE EDUARDO HOLGUIN MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.531.207**, y la señora **ROCIO PATRICIA GOMEZ SILVA** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.960.487**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 11** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-163506** y ficha catastral N° **630010200000000140801800000034**, se procede a notificar el presente acto administrativo a los correos electrónicos jotaholguinm@gmail.com, ecobrasdianaroman@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

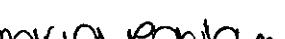
**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: VANESA TORRES VALENCIA  
Abogada contratista SRCA-CRQ.

Aprobación Jurídica: MARIA ELENA GARCIA SALAZAR  
Abogada Profesional Especializada Grado 16. SRCA- CRQ.

  
Proyección Técnica: MARIA PAULA MUÑOZ CARDONA  
Ingeniera Geógrafa y Ambiental Contratista SRCA-CRQ.

Revisión del STARD: JEISSY MENDOZA TRIANA  
Ingeniera Ambiental Profesional Universitario Grado 10. SRCA- CRQ.

Revisión: SARA GIRALDO POSADA  
Abogada contratista – SRCA – CRQ.